



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/16/2023

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA/16/2023**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por Edwin Vásquez Nazario², representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-RCG-04/2023, relativo al procedimiento de verificación trianual del patrón de afiliados del Partido Unidad Popular, para la conservación de su registro, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Acuerdo IEEPCO-RCG-04/2023	Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al procedimiento de verificación trianual del padrón de afiliados del partido político Unidad Popular, para la conservación de su registro
-----------------------------------	--

¹ Representado por Edwin Vásquez Nazario, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional.

² En adelante, actora, actor o en conjunto actores.

Acuerdo INE/CG640/2022	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales
Lineamientos	Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales
Consejo General o Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Reglamento	Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales
Actor	Partido Revolucionario Institucional
INE	Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
DEPPPyCI	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales
PUP	Partido Unidad Popular
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1.1 Registro. Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, el Consejo General, mediante acuerdo otorgó el registro como partido político local bajo la denominación de Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente R.A./TEE/002/2003.

1.2. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG640/2022, emitió los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, en dichos lineamientos se estableció el procedimiento para llevar a cabo la verificación trianual.



1.3 Acuerdo IEEPCO-RCG-04/2023. Mediante el acuerdo **IEEPCO-RCG-04/2023**, de treinta y uno de agosto de la presente anualidad, el Consejo General, en atención al procedimiento de verificación trianual del padrón de afiliados del PUP, para la conservación de su registro, en términos de lo establecido en los considerandos 59, 60, 61, 62 y 63 de la presente resolución, determinó que el PUP cumple con el número mínimo de personas afiliadas y se tiene por cumplida la dispersión de la militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios, en los términos siguientes:

0.26% requerido	Total de registros válidos	Dispersión
8,007.4566	20,362	Se tiene por cumplida

Impugnación ante este Tribunal.

1.4. Presentación del escrito inicial de demanda. Mediante escrito de seis de septiembre de la presente anualidad, el actor, presentó, directamente ante la autoridad señalada como responsable, su escrito de demanda, mismo que, previo a la realización del trámite de publicidad a que hacen referencia los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, fue remitido a este Tribunal Electoral, mediante oficio IEEPCO/SE/1999/2023, de doce de septiembre de la presente anualidad.

1.5. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de doce de septiembre de este año, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado, junto con sus anexos, y con los mismos ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/16/2023**, turnándolo a su ponencia para su debida

sustanciación.

1.6. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de este año, la Magistrada Instructora, admitió el juicio señalado, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y al advertir que no existía procedimiento o diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, así también **señaló las diecisiete horas del día de hoy**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

2. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Medios.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el partido actor hace valer de la responsable la vulneración a la normativa electoral.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, el actor controvierte del Consejo General, el acuerdo **IEEPCO-RCG-04/2023**, considerando que se realizó una indebida interpretación a la norma constitucional y convencional, así como una violación al principio de congruencia interna y externa y una inadecuada fundamentación y motivación.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente encuadran en las hipótesis normativas señaladas con antelación, y por lo tanto

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En adelante, Constitución Local.



se surte la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de los actos o resoluciones emitidas por el *Consejo General* que a consideración de los partidos políticos les genere algún perjuicio.

3. Requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito ante la responsable; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, y se ofrecen medios de prueba de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El actor controvierte el Acuerdo **IEEPCO-RCG-04/2023** emitido por el Consejo General de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, mientras que la demanda se presentó el seis de septiembre siguiente, descontándose los días dos y tres de septiembre de la presente anualidad por ser inhábil, por lo que resulta claro que fue oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Edwin Vásquez Nazario, quien comparece como Representante Propietario del PRI, ante el Consejo General, personalidad que les fue reconocida por la autoridad señalada como responsable.

Por lo que, se advierte que el actor, cuenta con interés jurídico al ser representante del PRI, ante el Consejo General, así como por considerar que el acuerdo impugnado le genera una afectación al partido político que representa ante la sede electoral señalada. De ahí que el actor cumple con este requisito.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia señalados, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia.

En el acuerdo impugnado **IEEPCO-RCG-04/2023**, emitido por el Consejo General, al haberse realizado el procedimiento de verificación trianual del PUP para la conservación de su registro determinó:

a.- Que el PUP cumplía con el 0.26 % requerido (8,007.4566 militantes) respecto del número mínimo de personas afiliadas, ya que se validaron a dicho partido un total de 20,362 registros válidos, de ahí que es evidente para este Tribunal Electoral que el PUP cumple con dicho requisito, y de donde el actor no combate los relativo a este apartado, por lo que queda firme la determinación.

0.26 % REQUERIDO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS DEL PUP
8,007.4566 MILITANTES	20,362 MILITANTES

b.- Así por lo que hace al segundo requisito y el cual **es objeto motivo de disenso**, el Consejo General afirmó que se



cumplía con la dispersión geográfica del PUP en cuando menos dos terceras parte de los municipios del estado, advirtiéndose en síntesis que la justificación utilizada para tenerla por acreditada fue la siguiente:

El Consejo General determino que el PUP, se trata de una organización representativa, con presencia en todo el Estado de Oaxaca, que además ha tenido representación política en el congreso del Estado y en diversos ayuntamientos de la entidad, desde que surgió a la vida jurídica; por lo anterior si se examina el requisito de la dispersión geográfica, se tiene que solo en siete municipios falta acreditar la dispersión, y ante esta excepcionalidad de no conocer con certeza el dato exacto de a qué municipios pertenecen los 38 registros válidos, se actualiza la aplicación del principio de duda razonable, por lo que, en vía de consecuencia, y en aras de maximizar los derechos de las personas afiliadas del PUP y garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía residente en el extranjero, tuvo por cumplido el requisito de la dispersión geográfica del PUP.

Lo anterior en base al criterio orientador que realizó la DEPPP respecto al tratamiento que se debía dar a 38 registros válidos, que aparecían “vacío” en el apartado de municipios; argumentó la responsable que si bien es cierto, el oficio del INE, relativo al proceso de verificación trianual no es vinculante para ese Instituto, también lo es, que una de las obligaciones constitucionales y convencionales con que cuenta es maximizar el derecho de las personas, y en este caso se trata de personas migrantes, a afiliarse a un partido político.

También agregó la responsable que era precisó señalar que, además de los derechos que asisten al instituto político en cuestión, se trata de velar por los derechos de la ciudadanía, tales como el derecho de asociación y libre afiliación a un partido político, y también, es de considerarse que se trata de un partido

político local cuya característica principal es la ofrecer representación a la ciudadanía indígena que está afiliada al mismo; es en este sentido que el Consejo General tiene la obligación de garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía oaxaqueña, bajo el principio de convencionalidad y el principio pro persona.

El Consejo General también determinó que al considerar una interpretación gramatical de los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y del artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, de la que se tiene que no existe una obligación para el Partido Unidad Popular de contar con afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, puesto que ese requisito se establece para organizaciones estatales de ciudadanas y ciudadanos que solicitan su registro, no para partidos que ya cuentan con él, por lo que se toma en cuenta que la obligación establecida para tal efecto a un partido político ya registrado, únicamente consiste en mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

4.2. Planteamientos ante el Tribunal

El actor afirma que la autoridad responsable al emitir el acuerdo **IEEPCO-RCG-04/2023** realizó una incorrecta interpretación constitucional y convencional del derecho de asociación y afiliación, ya que el Partido Unidad Popular dejó de observar las disposiciones legales y normativas aplicables para el ejercicio sus obligaciones como partido, relativo al procedimiento de verificación trianual del padrón de sus afiliados, para la conservación de su registro.

Alegando que de manera incongruente y errónea el Consejo General concedió la garantía de audiencia al Partido Unidad Popular para aclarar los datos de los 38 registros válidos, en vez de proceder a determinar lo que en derecho procediera. Aunado a que arguye el partido actor, que no se advierte en la



resolución del Consejo General lo que sostuvo el PUP en la audiencia relativa a la garantía de audiencia señalada y tampoco se advierte que hubiera acompañado documentales para acreditar la residencia de los 38 registros en comento.

Alega el recurrente que dicha solicitud realizada por el Consejo General al DEPPP es errónea, ilegal e ilógica al haber concluido esta última como criterio orientador que el Consejo General podía tomar los 38 registros válidos para la representación que le hace falta al PUP relacionada a cumplir el requisito de las dos terceras partes ya señalada, en atención al principio de duda razonable; lo anterior, porque a consideración del actor, el Consejo General no tiene elementos que genere certeza que los 38 registros correspondan a personas en los municipios faltantes,

En ese sentido también señalo que al establecer que los 38 registros corresponden a ciudadanos que precisamente tienen su residencia en el extranjero y no en un municipio de Oaxaca, de ahí que deviene ilegal cubrir los registros faltantes para acreditar la dispersión geográfica, que inclusive cuando ejercen su derecho del voto es únicamente para elegir presidente de la república, diputados y senadores, pero no para el municipio de origen, por lo que tal determinación genera un desequilibrio en las ministraciones que deben recibir los partidos políticos, así como obstaculiza el adecuado desempeño de actividades ordinarias y específicas.

Señalando que se vulnera el principio de congruencia interna y externa por no haberse tomado la resolución estrictamente en base a los Lineamientos.

También argumenta el recurrente que el Consejo General realiza una interpretación gramatical indebida al sostener dicho Consejo General que la única obligación del PUP era cubrir el número de afiliados en un 0.26% y no así, el requisito de las dos

terceras partes de la distribución geográfica en el Estado, señalando el partido actor, que no se debe confundir los requisitos para el procedimiento verificación trianual, con lo relativo a acreditar el 3% de la votación emitida.

De ahí que considera que tal determinación de la responsable es contraria a derecho y a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en lo que es materia de impugnación.

4.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto o no que el *Consejo General*, en el acuerdo **IEEPCO-RCG-04/2023** relativo al procedimiento de verificación trianual del patrón de afiliados del Partido Unidad Popular, para la conservación de su registro, diera por **cumplida al PUP la dispersión de su militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado.**

4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado porque, no obstante que el *Consejo General* no realizó el estudio del requisito de **la dispersión de su militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado** de forma congruente, se acredita que si se encuentra colmado tal requisito de la dispersión de su militancia en por lo menos 380 municipios de los 570 que conforman el estado de Oaxaca, requeridos en la ley para su constitución y registro, derivado de las constancias que obran en autos.

Tomando como base que el requisito del número mínimo de militantes fue acreditado y no fue motivo de disenso.

4.5 Justificación de la decisión.



4.5.1 Marco normativo.

La Constitución federal en materia político-electoral, garantiza la existencia de Partidos Políticos en México, como así lo prevé el numeral 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual prevé que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

En ese sentido, la asociación política en su dimensión de partidos políticos es un derecho con un diseño estructural constitucional, convencional y de configuración legal, de forma tal que, no tiene carácter de absoluto, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que pueden ser configurados o limitados legalmente respetando su núcleo esencial, por lo que para ejercer ese derecho de asociación política para la conformación de un partido político se deben reunir ciertos plazos y requisitos para su registro legal.

A fin de materializar el derecho político-electoral de asociación, la Suprema Corte, consideró que ello corresponde al órgano legislador, pero se debe sujetar a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan los fines que prevé el artículo 41, de la Constitución Federal; esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

La democracia es el resultado de la libre participación de las y los ciudadanos en la integración de las organizaciones partidistas, las cuales deben representar de la mejor manera posible la pluralidad de la sociedad.

Los partidos políticos establecen como su fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por ello, la pluralidad de partidos políticos instaaura y mejora las condiciones de competencia interna y externa, dentro de un marco de pluralidad, teniendo siempre como fundamento de los principios y valores de la democracia.

La Suprema Corte, al hacer una interpretación armónica de los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal, concluyó que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al órgano legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizará la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

En ese sentido, el derecho político electoral de asociación está limitado por la finalidad de los partidos políticos y el principio democrático, contenidos en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal. El apego al marco legal de los partidos políticos es necesario en un estado democrático -que garantiza y protege los derechos humanos y garantiza que este principio se materialice-. En abstracto, la dignidad humana o el principio pro-persona no son suficientes para considerar que el derecho de asociación política electoral no tiene límites; o que por el simple hecho de invocarlos se pueda obviar los principios de un Estado democrático.

Procedimiento para mantener el registro de los partidos políticos.



Por otra parte, si bien la normativa constitucional garantiza la existencia de partidos políticos, no establece cuáles son los requisitos para que éstos conserven su registro, por lo que existe una delegación al legislador ordinario en ese sentido, la cual se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Constitución Federal, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De ahí, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales inclusive para determinar los requisitos para la permanencia de esas organizaciones políticas, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto y a lo que dispone dicha legislación, la que tiene como límite el respeto a los principios que derivan de las normas constitucionales.

En ese sentido la LGPP, en su artículo 10 numeral 2 inciso b) y c) prevé como requisitos mínimos para el registro y constitución de un partido político local, contar con militantes en cuando menos **dos terceras partes de los municipios de la entidad**; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; y que **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

Por otra parte, el numeral 25 inciso c) de la LGPP prevé la obligación de los partidos políticos de mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su

constitución y registro; y el artículo 94 numeral 1 inciso d) prevé como causa de pérdida del registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

Lineamientos del Instituto Nacional Electoral y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es importante precisar que el Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En esa línea argumentativa el artículo 39, párrafo 2 de dicha ley antes mencionada, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.

El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, determina como atribución del Consejo General:

“[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a dicha Ley y la LGPP, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”

El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la ley en comento dispone que corresponde al IEEPCO de **ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el**



Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la citada Ley. Así como las demás que determine dicha Ley y aquellas no reservadas al Instituto.

En ese sentido, el Consejo General tiene facultad para configurar las disposiciones que garanticen el cumplimiento de sus funciones, se estima, no solo justificado sino necesario que en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga la ley, emita las directrices que regulen la forma en que se debe realizar la citada actividad, considerando el modelo de distribución de competencias entre la autoridad electoral nacional y los institutos electorales locales, correspondiendo a estos últimos observar las normas que se dicten, así como realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para darles efectividad, lo que implica la emisión de medidas reglamentarias que lleven a detalle el contenido y las atribuciones generales y específicas que tiene conferidas.

El artículo 47 del Reglamento establece que los partidos políticos tramitarán las solicitudes de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, respecto de sus padrones de personas afiliadas vigentes y cualquier otro dato personal en su posesión, a través del procedimiento establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su normatividad interna.

En ese sentido a raíz de la reforma de política electoral de 2008, en la que se instituyó la obligación de los partidos políticos de informar sus padrones de afiliadas y afiliados a la autoridad electoral aunado a la creciente necesidad de avanzar en el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del INE, dicho Instituto procedió al diseño e implementación del procedimiento para la verificación de los

padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, fue así que a partir del treinta de agosto dos mil doce, se estableció por primera vez el procedimiento de verificación del padrón de afiliados a los partidos políticos para la conservación de su registro. De tal suerte que los procesos de verificación trianual se han venido actualizando por dicho Instituto Nacional Electoral para dotar de mayor certeza y facilitar a los partidos Políticos, personas afiliadas y a la ciudadanía en general, los procesos relativos a la verificación de los padrones de militantes.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG640/2022** aprobó los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, que tienen como objeto establecer y regular los procesos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de acuerdo con su competencia, verifique en el año previo al proceso electoral federal ordinario -cada tres años- el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble afiliación de una persona en los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

Por su parte en los artículos 6 incisos a), d), f), g), h) e i), 15, 22 incisos c) y g) y 25 de dichos Lineamientos se prevé que el IEEPCO, tiene entre sus obligaciones la de operar permanentemente el Sistema de Verificación, de informar a los partidos locales las cuentas de acceso al sistema de verificación, de Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los partidos políticos locales en el Sistema de verificación, hacer uso de la información capturada en el Sistema de verificación,



exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los presentes Lineamientos y la normatividad local aplicable; de llevar a cabo la verificación trianual del padrón de militantes de los partidos políticos locales e informar a la DEPPP, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a que la resolución o informe correspondiente haya quedado firme; e Informar a los partidos políticos locales la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de personas afiliadas con el que deberán contar para la conservación de su registro.

Que la información contenida en el Sistema de verificación únicamente podrá ser utilizada para la verificación de los requisitos legales para la obtención del registro como partido político o para su conservación, según sea el caso, para el cumplimiento de requerimientos de autoridades jurisdiccionales, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Que el Sistema de verificación es la herramienta informática oficial de uso obligatorio para los partidos políticos con registro vigente, así como el IEEPCO, lleven a cabo entre otras la de obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación permanente y trianual del padrón de personas afiliadas.

Que el Sistema de verificación sólo estará inhabilitado durante la verificación trianual, en la cual se tomarán en cuenta

los registros capturados al treinta y uno de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.

No obstante, posterior a la compulsión de los registros contra padrón electoral el Sistema de verificación será habilitado para que los partidos puedan capturar o cancelar registros a efecto de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Verificación trianual.

Así en lo que interesa, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de los lineamientos aprobados mediante acuerdo **INE/CG640/2022**, se prevé el proceso de verificación trianual, mismo que determina el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político; el cual tiene por objeto que el IEEPCO, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, constate que los partidos políticos locales: 1.- Cuenten con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón local, y 2.- Que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda. Con los pasos que prevén dichos artículos antes señalados.

Principio de legalidad y seguridad jurídica

Por otra parte, la seguridad jurídica sistematizada en nuestra Carta Magna se conceptualiza como la "...garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento"⁵. Así, el principio de seguridad

⁵ RIBÓ DURAN, L. Diccionario de Derecho. Bosch, casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210



jurídica se vincula de manera estrecha con el principio de legalidad, esto es, de manera indisoluble, debido a que “la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica”

Principio de certeza

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

Método de estudio.

Los agravios realizados por el partido actor son susceptibles de ser analizados de manera conjunta, pues el objeto de estudio es determinar si fue correcto o no, que el Consejo General tuviera por colmado al PUP el requisito relativo

a la dispersión de su militancia en las dos terceras partes de los municipios del Estado.

4.5.2. Consideraciones previas al Caso Concreto

En base a la verificación trianual del PUP en un primer momento el Consejo General determinó que dicho partido contaba con dispersión en 373 municipios del Estado (de los 380 municipios que necesitaba) respecto a los registros válidos advertidos (es decir tenían un faltante de 7 municipios para acreditar el requisito en mención).

De dicha verificación también se advirtió que un número de 38 registros validos de personas afiliadas al partido unidad popular, respecto a la información relativa al apartado de “municipio” se encontraban vacíos, de tal suerte que no se sabía a qué municipio pertenecía cada militante;

De los antecedentes se advierte que se concedió la garantía de audiencia al PUP.

Se advierte que el Consejo General dirigió el oficio IEEPCO/SE/1693/2023 mediante el cual solicitaron a la DEPPP informara el estatus en que se encontraban los 38 registros válidos que señalaban “vacío” en el apartado de municipio al que pertenecían y el tratamiento que se tenía que dar a cada uno de ellos.

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2479/2023, el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, informó al Consejo General que el motivo por el cual no se mencionaba el dato relativo al municipio de residencia de los 38 registros validados, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se debía a que las personas ciudadanas se encontraban en el padrón electoral de personas en el extranjero.



Señalando que dichos registros también debían ser contabilizados como “válidos” para el padrón de personas afiliadas del partido político local; argumento que dicho supuesto para efectos del tratamiento que se debe dar a dichos registros, respecto a que municipio pertenecen, no se encuentra previsto expresamente en los lineamientos aprobados.

El DEPPP concluyó que para efecto de coadyuvar respecto al tratamiento que le podría dar el Consejo General a los 38 registros, con independencia de que cada uno de los 38 registros referidos no pueden ser clasificados dentro de algún municipio de la entidad en los términos mencionados (pero si dentro del estado de Oaxaca), y que en atención a que nos encontramos ante un proceso de verificación trianual y no un proceso de constitución como partido local, en caso de que al partido político le hiciera falta la representación (dispersión) en algunos municipios, en este caso de un número inferior a 38 el requisito de la dispersión podría considerarse por cumplido.

4.5.3. Caso concreto.

El actor impugna el acuerdo **IEEPCO-RCG-04/2023**, de treinta y uno de agosto de la presente anualidad, en el que el Consejo General, determinó que el PUP cumplía con el número mínimo de personas afiliadas y se tenía por cumplida la dispersión de militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios, inconformándose el actor con dicha determinación.

En ese sentido el PRI en esencia argumenta que la autoridad responsable al emitir el acuerdo **IEEPCO-RCG-04/2023** realizó una incorrecta interpretación constitucional y convencional del derecho de asociación y afiliación, ya que el Partido Unidad Popular dejó de observar las disposiciones legales y normativas aplicables para el ejercicio sus obligaciones

como partido, relativo al procedimiento de verificación trianual del padrón de sus afiliados, para la conservación de su registro.

A juicio de este Tribunal los agravios hechos valer por el partido recurrente **resultan ineficaz**, en atención a lo siguiente.

La litis en estudio acontece a partir del procedimiento de verificación trianual del PUP para la conservación de su registro como partido político, en ese sentido en atención al artículo 42 de los lineamientos dicho procedimiento, tiene por objeto que el Instituto, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, constaten que cuenten con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal o local según se trate, y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda (federal o local).

En ese sentido, en vía de agravio argumenta el recurrente que el Consejo General realiza una interpretación gramatical indebida al sostener dicho Consejo General que la única obligación del PUP era cubrir el número de afiliados en un 0.26% y no así, el requisito de las dos terceras partes de la distribución geográfica en el Estado, señalando el partido actor, que no se debe confundir los requisitos para el procedimiento verificación trianual, con lo relativo a acreditar el 3% de la votación emitida.

En ese sentido, si bien es cierto, el Consejo General de manera errónea señala en el acuerdo impugnado que al hacer una interpretación gramatical de los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y del artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, argumentó que no existe una obligación para el PUP de contar con afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, puesto que ese requisito se establece para organizaciones estatales de ciudadanas y ciudadanos que solicitan su registro, no para partidos que ya cuentan con él,



por lo que se toma en cuenta que la obligación establecida para tal efecto a un partido político ya registrado, únicamente consiste en mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; lo que evidentemente deviene en una interpretación errónea ya que se aleja del objeto y fines del procedimiento de verificación trianual.

Contrario a lo señalado por la responsable no solo se tiene que cumplir con el número de afiliados, sino también con lo relativo a la dispersión geográfica en el estado; en ese sentido deviene incorrecto por parte del Consejo General la inaplicación del citado requisito.

La *Sala Superior* ha sostenido⁶ que en el sistema jurídico mexicano se reconoce que, si bien las autoridades administrativas se encuentran insertas en el modelo de control de constitucionalidad, su intervención se encuentra acotada a aplicar las normas correspondientes realizando una interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **inclusive antes de prever la posibilidad de declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo**, bajo el argumento de una reparación de derechos humanos.

La **ineficacia** del planteamiento radica en que la responsable no inaplicó el artículo 42 de los lineamientos, dado que realizó los razonamientos que justificaron en su consideración el cumplimiento del procedimiento de verificación trianual, al establecer por qué se colmaba el requisito de la dispersión geográfica en las dos terceras partes de nuestra entidad federativa.

⁶ SUP-RAP-237/2022, SUP-JDC-477/2021 y SUP-JDC-473/2017.

Sigue argumentando el partido recurrente en vía de agravio:

Con base al estudio realizado por el Consejo General, respecto a haber acreditado el requisito de la dispersión al PUP, de manera incongruente y errónea el Consejo General concedió la garantía de audiencia al Partido Unidad Popular para aclarar los datos de los 38 registros válidos, en vez de proceder a determinar lo que en derecho procediera. Aunado a que arguye el partido actor, que no se advierte en la resolución del Consejo General lo que sostuvo el PUP en la audiencia relativa a la garantía de audiencia señalada y tampoco se advierte que hubiera acompañado documentales para acreditar la residencia de los 38 registros en comento.

Agravio que **deviene infundado**, ya que si bien de los antecedentes del acuerdo impugnado se advierte que el PUP tuvo la garantía de audiencia a efecto de que manifestara lo relativo a los resultados obtenidos en el proceso de verificación trianual, así como que en el apartado de “Registros Válidos”, relativo a treinta y ocho personas, en la columna de municipios, el campo respectivo se encuentra vacío, motivo por el cual en salvaguarda de su derecho de garantía de audiencia, se comunicó fecha y hora para el desahogo respectivo y que personal de la DEPPP y CI desahogó la garantía de audiencia con el PUP, de la cual se levantó acta de Oficialía Electoral; **lo cierto es**, que dicha garantía de audiencia fue a efecto de clarificar lo relativo a 38 registros que ya habían sido verificados previamente y señalados como “registros válidos” lo que es evidente que fueron registros que se ingresaron dentro del término de ley y el hecho de haber concedido dicha garantía al PUP ello deviene de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política. Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la



Jurisprudencia 3/2013 de rubro “**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**”⁷

Así mismo, y el hecho que el Consejo General no señalara lo respectivo en la audiencia relativa, y que tampoco se advierte alguna documental aportada, por el PUP, en nada afecta al partido actor, toda vez que el Consejo General no tomo en cuenta alguna información o documental derivada de dicha garantía de audiencia para llegar a la determinación a la que arribo.

Sigue argumentando el partido actor en vía de agravio:

Que la solicitud realizada por el Consejo General al DEPPP es errónea, ilegal e ilógica al haber concluido esta última como criterio orientador que el Consejo General podía tomar los 38 registros válidos para la representación que le hace falta al PUP relacionada a cumplir el requisito de las dos terceras partes ya señalada, en atención al principio de duda razonable; lo anterior, porque a consideración del actor, el Consejo General no tiene elementos de certeza que los 38 registros correspondan a personas en los municipios faltantes; en ese sentido también señaló que al establecer que los 38 registros corresponden a ciudadanos que precisamente tienen su residencia en el extranjero y no en un municipio de Oaxaca, de ahí que deviene ilegal cubrir los registros faltantes para acreditar la dispersión geográfica, que inclusive cuando ejercen su derecho del voto es únicamente para elegir presidente de la república, diputados y

⁷ Jurisprudencia 3/2013 Shuta Yoma, A.C.VS Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca “**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.”

senadores, pero no para el municipio de origen. Y por lo que tal determinación genera un desequilibrio en las ministraciones que deben recibir los partidos políticos, así como obstaculiza el adecuado desempeño de actividades ordinarias y específicas.

En estima de este Tribunal el agravio deviene ineficaz por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que en atención al artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la LGIPE dispone que corresponde al Instituto **ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la citada Ley.** Así como las demás que determine dicha Ley y aquellas no reservadas al INE.

En ese sentido y si bien el informe de la DEPPP en oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2479/2023 no era vinculante para el Instituto, lo cierto es que los lineamientos para el procedimiento de verificación parten de la facultad reglamentaria del propio INE, y toda vez que los 38 registros válidos y de los cuales se estableció que no se mencionó lo relativo al municipio de residencia de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se debía a que las personas ciudadanas se encontraban en el padrón electoral de personas en el extranjero, la DEPPP acepto textualmente: **“que el supuesto en el que nos encontramos no se encuentra previsto expresamente en los Lineamientos** para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022) específicamente en el sentido de que tratamiento debería considerarse para aquellos registros que, posteriormente a la compulsión contra el padrón electoral, sean identificados en el apartado de personas inscritas como residentes en el extranjero.



En consecuencia, la DEPPP emitió la siguiente opinión:

“Al respecto, en opinión de esta autoridad electoral señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado, los 38 (treinta y ocho) registros que nos ocupan con estatus “válido” forman parte del padrón de personas afiliadas del partido político local denominado “Unidad Popular”.

b) Con independencia de que cada uno de los 38 (treinta y ocho) registros referidos no pueden ser clasificados dentro de algún municipio de la entidad en los términos mencionados (pero sí dentro del estado de Oaxaca), el Organismo Público Local, para efectos de verificar la dispersión geográfica establecida en la parte final del artículo 61 de los citados Lineamientos (no tal cual lo refiere el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, dado que esto se refiere al proceso de constitución como partido político local y no al proceso de verificación del padrón de un partido político ya constituido), en caso de que al partido político le hiciera falta la representación (dispersión) de su militancia en algunos municipios, en este caso en un número inferior a 38 (por ser este el número de militantes de los cuales no se puede establecer el municipio), el requisito de la dispersión podría considerarse por cumplido ya que, en atención al principio de duda razonable, la autoridad electoral local no cuenta con elementos de certeza que le permitan concluir que las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas no tienen su Página 36 de 42 RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-04/2023 residencia primigenia en los municipios faltantes para que el partido político acredite la dispersión geográfica que se está revisando.

c) En caso contrario, si el número de municipios que le hace falta al partido político para acreditar la dispersión geográfica requerida fuera superior a 38, aun cuando las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas acreditaran su residencia primigenia dentro de cualquier municipio en la entidad, esto no resultaría suficiente para demostrar el requisito aludido y, en consecuencia, “Unidad Popular” no acreditaría la dispersión geográfica en las dos terceras partes de los municipios en el estado de Oaxaca que la normativa exige.

Lo anterior se sugiere en el entendido de que “Unidad Popular” sí cumple en su totalidad con el 0.26% del padrón electoral local requerido para la conservación del registro, con independencia de la actuación que el Organismo Público Local refiere en el Acta mencionada y, sobre todo, con el propósito de garantizar y maximizar el derecho de asociación y afiliación que les asiste directamente a las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas que nos ocupan; indirectamente a las demás personas que conforman el padrón de militantes de “Unidad Popular”; y, por supuesto, al propio partido político.”

Partiendo de tal razonamiento, este Tribunal Electoral comparte el sentido del acuerdo impugnado emitido por el Consejo General de tener por cumplida la dispersión geográfica, ya que en estima de este Tribunal Electoral en atención al criterio orientador emitido por la DEPPP en base al tratamiento que debe darse a los 38 registros identificados en el apartado de personas inscritas como residentes en el extranjero, es decir de tener a cada registro como un municipio faltante de la entidad, para efecto de acreditar la dispersión del PUP, ya que es de advertirse que de la compulsas se acreditó que el PUP contaba con una dispersión de 373 municipios de los 380 requeridos para estar en las dos terceras partes en el Estado.

Sin embargo, tomando en cuenta los 38 registros válidos y de los cuales son materia de análisis, se toman para efecto de contabilizar la dispersión, dando como resultado un total de 411 municipios con militancia del PUP, tratamiento dado a dichos registros que maximizan el derecho de asociación de los militantes del PUP, y no solo eso, sino que partimos de personas migrantes que tienen su municipio de origen primigenio en esta Entidad, ello guarda concordancia en respetar el derecho de personas inmersas en una categoría sospechosa de maximizar su derecho de asociación, y afiliarse a un partido político.

Las personas originarias de Oaxaca que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que existe un firme reconocimiento a la calidad y circunstancias específicas de las personas migrantes, atendiendo al carácter pluricultural y de diversidad que tiene el Estado.

Pero además hay un expreso reconocimiento de que las personas residentes en el extranjero deben gozar de los



derechos a votar y a ser votadas y votados en elecciones, como un elemento que demuestra la pluralidad en la participación política, así como una perspectiva incluyente de aquellas personas que tienen una condición de residencia en el extranjero, pero que cuentan con un carácter de originarios del Estado.

De ahí que se considera correcto que la responsable considerara el registro de las personas migrantes, pues de esa forma dio eficacia a los derechos político-electorales de tal conglomerado

Ya que en efecto el artículo 41 de la Constitución Federal, permite que las personas migrantes pueden seguir ejerciendo, desde la extraterritorialidad los derechos que les son conferidos constitucionalmente como integrantes de un país y, en este caso, se trata de derechos políticos electorales, entre los cuales se encuentran el de participación y representación política.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden significar otorgar un trato desigual, de iure (de derecho) o de facto (de hecho), a un grupo en específico. Pero este trato diferenciado está justificado porque se busca una igualdad en los hechos⁸, al garantizar los derechos político-electorales de las personas migrantes originarios del Estado.

Bajo esa óptica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado esta obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias⁹.

Por tanto, a consideración de este Tribunal Electoral considerar los registros de las personas migrantes, es una interpretación que considera el derecho a la igualdad, al reconocer los derechos político-electorales de este conglomerado, de quienes se

⁸⁸ Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página. 644.

⁹ Caso Atala Riffo y Niñas

encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro.

Finalmente, no hay que olvidar que la exigencia relacionada con la dispersión, también comparte el fin legítimo de garantizar la representatividad, en ese sentido es un vínculo legítimo que guarda con el derecho de afiliación y la libertad de asociación de la militancia.

Ahora bien, por lo que hace a los planteamientos del actor que la responsable tomó como base el principio de duda razonable y el principio de certeza son inoperantes ya que por las razones apuntadas si fue correcto que se hubieran tomados los 38 registros válidos para acreditar la dispersión.

Así mismo el hecho de que el Consejo General haya tomado como base el informe de la DEPPP antes señalado para emitir su determinación, no vulnera el principio de congruencia interna y externa tal y como lo hace ver el partido actor, toda vez que si bien se interpretó en base a la maximización del derecho de asociación y a favor de las personas migrantes) categoría sospechosa) como ya se dijo la propia DEPPP acepto textualmente: **“que el supuesto en el que nos encontramos no se encuentra previsto expresamente en los Lineamientos** para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022) específicamente en el sentido de que tratamiento debería considerarse para aquellos registros que, posteriormente a la compulsión contra el padrón electoral, sean identificados en el apartado de personas inscritas como residentes en el extranjero. De ahí que se debe de estar a lo resuelto en la presente determinación.

Y finalmente si bien este Tribunal coincide con la afirmación del partido actor que el hecho que el PUP sea partido indígena y que ha sido representado políticamente en el



Congreso del Estado, efectivamente ello no exime al partido político de cumplir con sus obligaciones para mantener su registro como partido político.

Sin embargo, ello es insuficiente para revocar la decisión pues, ya que como se expuso, si se encuentra colmado el requisito de la dispersión geográfica por las razones ya señaladas por este Tribunal Electoral. De ahí la inoperancia de sus planteamientos.

Así las cosas, al **resultar ineficaces** los agravios hechos valer, lo conducente es **confirmar**, por razones distintas, el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones que expone este Tribunal Electoral, en términos de lo considerado en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y completamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.